



Corte Suprema de Justicia de la República

Sumilla: En el presente caso la Resolución Administrativa apelada realizó una debida motivación al haber realizado una correcta valoración de los medios probatorios, encontrándose elementos suficientes que desvirtúan la posición del investigado. Asimismo, las grabaciones de conversaciones telefónicas contenidas en CD y en acta de transcripción entre la quejosa y el investigado, no constituyen prueba prohibida ya que no vulneran derecho fundamental alguno al haber sido incorporados válidamente al proceso por la quejosa, quien voluntariamente revela una actividad ilícita o administrativa, lo que quiebra la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. N.º 25-2019-SP-CS-PJ

Lima, 30 de mayo de 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Yover Paredes Castillo contra la Resolución del 31 de mayo de 2017 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispuso la medida cautelar indefinida de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica; y, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su desempeño como Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad; con lo informado por los señores Jueces Supremos Titulares Josué Pariona Pastrana y Martín Alejandro Hurtado Reyes.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

- 1.1. El recurso de apelación se sustenta en la aparente vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, a la prueba, a la



Corte Suprema de Justicia de la República

presunción de inocencia y licitud, al derecho de defensa, y a la tutela procesal efectiva; bajo los siguientes fundamentos:

- 1.1.1.** La resolución recurrida no se ha pronunciado respecto a la excepción de cosa juzgada (cosa decidida), ni tampoco en relación al pedido de revocarla y/o declarar su nulidad absoluta habiéndose declarado infundada la resolución expedida por la OCMA.



La resolución apelada ha omitido valorar y pronunciarse respecto a diversos medios probatorios aportados por el recurrente: i) la constancia emitida por Telefónica del Perú del 13 de septiembre de 2014 con la que se acredita que la línea telefónica que usaba fue de su titularidad; ii) las contradicciones en las que incurrió la quejosa como la fecha en la que formuló la queja o en la diligencia de careo en la que dijo no recordar la fecha exacta en la que conoció al recurrente; iii) en la declaración de la quejosa ante el Ministerio Público, según aparece en la Carpeta Fiscal N.º 3758-2014, reconoce que nunca mantuvo comunicación telefónica con el investigado, ni de voz ni por mensajes de texto con lo que se desvirtúa la transcripción de audios que sí fueron valorados; iv) reporte impreso de las redes sociales del Facebook de la quejosa con el que se acredita que es amiga íntima de la servidora judicial Carmela Luna Marin cuya declaración sí fue valorada como medio probatorio; y, por tanto ambas han mentado a la autoridad y a la justicia al señalar que no son amigas, pero mantienen una relación amical y de conversación continua dentro y fuera del recinto judicial; v) auto de sobreseimiento y resolución que la declara consentida, emitidas en el Expediente N.º 2505-2015-57 por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con lo que acredita su inculpabilidad en los cargos atribuidos, puesto que en sede judicial se le investigó por los mismos hechos, arribándose al archivo del caso por la causal de no existir elementos de convicción; y, vi) partidas de nacimiento de sus menores hijos con los que acredita deberes familiares con su esposa e hijos, quienes necesitan de su fuerza de trabajo para subsistir, en virtud al principio rector del derecho de familia e interés superior del niño.

- 1.1.3.** La referida resolución valoró indebidamente como medio probatorio: i) el operativo del 21 de julio de 2014 coordinado entre la ODECMA-LL y la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Turno de Trujillo, operativo que no se materializó y posteriormente el 21 de agosto del mismo año se le notificó el inicio del procedimiento administrativo, hecho que vulneró su derecho de defensa, contradictorio, ser oído, a formular descargos



Corte Suprema de Justicia de la República



verbales y por escrito, a ofrecer oportunamente pruebas; por lo que debe anularse y dejarse sin efecto legal; ii) la declaración indagatoria de la señora Carmela Giuliana Luna Marín, la misma que no constituye prueba plena ni indiciaria para acreditar indudablemente responsabilidad en el recurrente, declaración que es falsa y contradictoria y por tal motivo de forma oportuna se formuló tacha para excluirla del caudal probatorio; y, iii) la transcripción de audios que no fueron sometidos a una diligencia de reconocimiento de audio y video sino sólo a su transcripción, acto al que no concurrió la quejosa y en el que se formularon observaciones sustanciales entre las cuales se encuentran la data de dichos instrumentos que no coinciden con la fecha de la queja, así como tampoco se han identificado a los interlocutores de las llamadas y tampoco aparecían etiquetados los números telefónicos de los interlocutores lo cual fue corroborado por la magistrada contralora que asistió a la diligencia; observaciones que sí fueron tomadas en cuenta por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo en el Auto de Sobreseimiento en la resolución siete del 9 de junio de 2016.

1.1.4. Se ha producido una grave afectación al principio de legalidad, tipicidad y razonabilidad, ya que la infracción funcional que se incrimina está contemplada en el artículo 10 inciso 1) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE/PJ del 16 de julio de 2009 que señala "Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente, en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitación de cualquier institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado", siendo que el verbo rector de la infracción disciplinaria es "aceptar" lo que implica la consumación por el resultado de un acto corruptor. La resolución apelada no ha tipificado debidamente porque no existen las supuestas faltas atribuidas, más aún si se tiene en cuenta el sobreseimiento de oficio de la investigación penal por el supuesto delito de concusión.

1.1.5. No se configura la falta muy grave prevista en el artículo 10 inciso 8 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, consistente en "establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten el normal desarrollo de los procesos



Corte Suprema de Justicia de la República

judiciales”, por cuanto la relación que tiene con la quejosa es de compañeros de trabajo, no existiendo pruebas objetivas que demuestren lo contrario ni cómo -de existir éstas- habrían afectado al normal desarrollo de los procesos judiciales.

1.1.6. No se probó la infracción contra el Código de Ética de la Función Pública.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

De lo expresado en el recurso de apelación, los argumentos del recurrente, en resumen, son los siguientes: i) excepción de cosa juzgada (cosa decidida); ii) omisión e indebida valoración de medios probatorios; iii) indebida tipificación de la infracción funcional; iv) ausencia de configuración de la falta muy grave del artículo 10 inciso 8 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y, v) ausencia de la comisión de la infracción contra el Código de Ética de la Función Pública.

2.2. En ese sentido, corresponde analizar si la resolución recurrida habría incurrido en alguno de los puntos señalados por el recurrente (cosa juzgada, omisión e indebida valoración de medios probatorios, ausencia de faltas previstas en normas reglamentarias de auxiliares jurisdiccionales y normas éticas en la función pública), que atenten contra su validez.

2.3. *Sobre la excepción de cosa juzgada (cosa decidida):*

2.3.1. El principio de *ne bis in idem* implica que nadie puede ser castigado dos veces y opera respecto a resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada o cosa decidida en el caso de resoluciones administrativas. El principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, para su verificación es necesario aplicar el *test de triple identidad*.

2.3.2. Al respecto, analizando la identidad de sujeto, hecho y fundamento, en el presente caso no se configuraría tal supuesto por cuanto falta este último elemento, el *fundamento*, dado que el resultado del procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que la jurisdicción penal recaída en el Expediente N.º 2505-2015-57 por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo que dio origen al auto de sobreseimiento, buscaba una sanción punitiva. La sanción administrativa tiene un fundamento distinto, por consiguiente, la responsabilidad penal es independiente de





Corte Suprema de Justicia de la República

la responsabilidad administrativa en el que incurrió el recurrente, en tal sentido no opera la excepción de cosa decidida en el presente caso.

2.4. *Sobre la ausencia de pronunciamiento respecto al pedido de nulidad absoluta de la Resolución N.º 40 expedida por la Oficina de Control de la Magistratura:*

2.4.1. Sobre este punto el recurrente ha señalado que apeló la Resolución N.º 40 expedida por la Oficina de Control de la Magistratura el 17 de junio del 2016, solicitando además la nulidad absoluta, siendo que este último punto ha sido omitido por la Resolución del 31 de mayo de 2017 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.4.2. Efectivamente, a folios 1079 el recurrente formuló apelación contra la Resolución N.º 40 expedida por la Oficina de Control de la Magistratura, solicitando “se sirva **REVOCAR** la recurrida y/o declarar su **NULIDAD** absoluta”. No obstante, a folios 1101, mediante Resolución N.º 43 del 7 de octubre del 2016 se resolvió “**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el investigado **YOVER TONY PAREDES CASTILLO**, contra la citada resolución N.º 40, en el extremo que se le impuso medida cautelar de suspensión preventiva...”, dicha resolución no fue apelada ni cuestionada por el recurrente de forma oportuna, por lo que, carece de sentido pronunciarse sobre este punto.

2.5. *Sobre la falta y/o indebida valoración de medios probatorios aportados por el recurrente:*

2.5.1. Al respecto, debe precisarse que mediante Resolución del 9 de agosto de 2017 se concedió recurso de apelación —que da origen a la presente resolución—, sustentado en el derecho a la debida motivación de resoluciones y a la tutela administrativa efectiva, consagrados con los incisos 3) y 5), artículo 139°, de la Constitución Política del Perú, concediéndose la apelación en ese sentido y sin haber sido cuestionada por el recurrente en su oportunidad.

2.5.2. La debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.





Corte Suprema de Justicia de la República



2.5.3. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala —en el plano legal—, que el artículo 6 inciso 3 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3 de la citada ley¹.

2.5.4. Al respecto, con el fin de establecer si existió una correcta motivación y valoración de los medios probatorios aportados, se analizarán los fundamentos de la resolución recurrida, enfatizando aquellos que hagan referencia a la valoración de los medios probatorios que determinaron la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente.

2.5.5. *Queja formulada por la señora Yolanda Agustina Alvarado López, cuya acta obra a folios 2 a 4, que dio inicio a la investigación preliminar y a la realización de un operativo en coordinación con la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Turno de Trujillo; realizándose diferentes actos preparatorios, como proporcionarle a la quejosa la suma de mil nuevos soles, para lo cual se fotocopiaron los billetes originales y la firma de las copias que obran en autos a folios 5 a 7; operativo que no se materializó, en razón a que ante una señal de la quejosa se dedujo que el investigado no había recibido el dinero.*

2.5.6. *Informe de ocurrencia del 21 de julio del 2014-AKAC-UDO-ODECMA/LL, del 30 de julio de 2014, emitido por la Magistrada Contralora de la Unidad Desconcentrada de Quejas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a cargo del operativo que no se concretó, en el cual se indica: "...organizado el operativo, se acordó que una vez que se concretizara la conducta disfuncional del trabajador quejado, la quejosa haría una señal a la señora Fiscal interviniente, quien procedería de acuerdo con sus atribuciones; así las cosas, la quejosa se dirigió a la oficina del secretario judicial quejado, a su turno hicieron lo mismo, tanto el jefe de la ODECMA*

¹ Expediente N.º 03891-2011-PA/TC. Fundamento Jurídico 22.



Corte Suprema de Justicia de la República



La Libertad, como la fiscal de turno antes nombrada y la magistrada contralor informante; siendo que ubicados en un lugar estratégico, se pudo visualizar que la quejosa llegó a la oficina del trabajador judicial Yover Tony Paredes Castillo, y luego de algunos segundos ambos salieron de dicha oficina y se dirigieron al pasadizo, deteniéndose cerca de los servicios higiénicos (a unos cuantos pasos), pudiéndose advertir una conversación entre quejosa y quejado; luego de transcurrir entre cuatro a cinco minutos, la señora fiscal se acercó al Jefe de la ODECMA y le refirió que la quejosa había hecho una señal, respecto a que el trabajador quejado no había recibido el dinero, por lo que el Jefe de la ODECMA dispuso regresar a la oficina de la ODECMA La Libertad. Algunos minutos después, la señora Fiscal, la quejosa, el Jefe de la ODECMA La Libertad y la magistrada contralora informante nos volvimos a reunir en la oficina de la ODECMA La Libertad, la quejosa manifestó con detalle la conversación que habría tenido con el trabajador investigado, finalmente manifestó que el trabajador judicial quejado refirió que él no recibirá el dinero, que mandaría a una tercera persona para que reciba el dinero, y que además a él (entiéndase el secretario quejado) le invite una cena o un cebichito en gratitud; asimismo, refirió que el trabajador Yover Paredes le precisó que en el transcurso de la mañana, su contacto iría a verla a su oficina para que le entregue el dinero, y que no pregunte nada, sólo que le entregue el dinero, e incluso refirió que dicho trabajador le manifestó «te vas a sorprender de la persona que voy a mandar para que le des el dinero»; hechos que guardan relación con lo descrito en el último párrafo del acta de queja de fojas 2 a 3.

- 2.5.7.** *Disco compacto* de fojas 44, que contiene el audio de la conversación sostenida, vía telefónica, entre la quejosa Yolanda Agustina Alvarado López y la tercera persona que se identificó con el nombre de Juan Carlos.
- 2.5.8.** *Informe de transcripción de audio, Informe N.º 001-2014-SYCT-UDQ-ODECMA/LL*, del 1 de agosto de 2014, de fojas 45 a 48, respecto de la conversación sostenida por la quejosa con la tercera persona identificada como Juan Carlos, en el cual se advierten expresiones que denotan de parte de la tercera persona, sugerencias directas de conocer al investigado Paredes Castillo, y que su actuación sería en su representación; así se extrae de las partes más relevantes del audio vinculados a la entrega del dinero por parte de la quejosa, cuando ella indica “¿o sea cuatro mil soles es lo mínimo?, no puedo, de repente darle dos mil y después dos mil, después”, y frente a la postura de la quejosa,



Corte Suprema de Justicia de la República

la tercera persona le indica "nada menos señorita ya ahí está el abogado lo va a seguir el caso", y ante la duda de la quejosa, le indica tercera persona "pero usted ha hablado con él", y el tercero en forma afirmativa responde "Sí, ya él me ha informado por eso le estoy llamando"; y ante la insistencia de la quejosa, ésta le indica "yo quiero que me asegure que la resolución va a salir a mi favor", y la tercera persona le indica "es un favor, pero, claro que sí le van a ayudar es porque si ahhh, entonces por eso quería pues que le pregunto...mañana puede ser a qué hora"; y ante la pregunta de la quejosa, de si habló con Yover, este le responde "Sí, sí, por eso le digo qué dirección, a qué hora?", luego acordaron reunirse al día siguiente en la avenida Larco N.º 626 segundo piso; y, ante la insistencia de la quejosa para que le diga a Yover que la resolución salga a más tardar el miércoles, como le indicó el quejado y que salga a su favor, el tercero indicó "ya, yo lo voy a conversar con él, ya señorita...mañana estamos a las seis de la tarde por ahí...ya".



2.5.9. *Disco compacto* de fojas 452, que contiene tres grabaciones en audio y video, de conversaciones telefónicas sostenidas entre la quejosa y el investigado; llamadas que habrían sido realizadas de dos números de celular al celular de la quejosa.

2.5.10. *Acta de transcripción del segundo audio 1628*, de fojas 473 a 474, respecto de la conversación sostenida entre el servidor investigado y la quejosa, el 26 de julio 2014, diez horas con cuarenta y siete minutos de la mañana. Del contenido del diálogo, se tiene que la quejosa le comunica su preocupación ante la actitud del investigado, en los siguientes términos: "Oye y por qué se supone que iba a salir eso ya el miércoles. Hasta cuando lo van a tener allí Yover...yo estoy ajustada, sin plata, preocupada...", respondiendo el investigado "por eso señorita, vente, yo te explico acá...", y la quejosa le dice "Ya...y dime ¿hablaste con tu amigo?", respondiendo el investigado "No...vente no más ya te explicamos acá ¿Ya?", respondiendo la quejosa "No pues, pero dime cómo lo ves tú todo...a qué hora puede ir en todo caso, porque ahorita estoy con mi hijo" "Oye a tu amigo no le has dicho sí...no puedo...de repente contigo no puede ser el asunto nada más Yover ¿Por qué tiene que ser un tercero que me pide tanto?, respondiendo el investigado "Vente no más para conversar, yo tengo buena intención. Vente no más"; y, la quejosa contesta "Ya pues...ya, ya. ¿Y tú RPM ya lo tienes? ¿Este es tu nuevo número?", respondiendo el investigado "No...he cambiado de número".



Corte Suprema de Justicia de la República

2.5.11. *Acta de Transcripción del tercer audio 1631*, de fojas 475 a 476, respecto de la conversación sostenida entre el investigado y la quejosa, el 26 de julio de 2014, a las trece horas con veintiséis minutos, en el cual se advierte la siguiente conversación: "Yover: Aló señorita estoy acá en el colegio. Yolanda: Aló...Yover?. Yover: Sí, acá en el colegio. Yolanda: Oye mingo, te estoy llamando a tu celular ¿Por qué no me contestas? Te llamo al que tienes y me llamas de otro número. Yover: He estado en el baño pe señorita. Yolanda...que tu entras al baño y cambias de teléfono y todo. Oye yo quería que seas franco conmigo. ¿Qué está pasando? Porque no cuelga la resolución ni nada Yover. Yover: ¿Qué?. Yolanda: Bueno ya, ya, ya sabes de lo que te hablo...Yover:...¿Yover? ¡Yover! ¿Aló? ¿Aló Yover?".



15.12. *Declaración indagatoria de Carmela Giuliana Luna Martín*, de fecha 26 de diciembre de 2014, de fojas 488 a 490, rendida ante la Magistrada Contralora de la Unidad Desconcentrada de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la cual la declarante indica que la quejosa y el investigado son sus compañeros de trabajo. Respecto a la pregunta, si el investigado Paredes Castillo se apersonó a la Oficina de Orientación General al Usuario, indicó que sí lo vio ingresar a dicha oficina en dos oportunidades, dentro del horario de trabajo, en los meses de junio y julio de dos mil catorce, siendo atendido por la señora Yolanda Agustina Alvarado López, en la primera oportunidad ambos salieron a dialogar fuera de la oficina, a unos cinco metros de la puerta, lo que apreció desde su escritorio y desconoce lo conversado.

2.5.13. *Copias certificadas de lo actuado en el Expediente N.º 491-2014-0-1601-JP-FC-025*, seguido por la señora Yolanda Agustina Alvarado López, de fojas 294 a 400; de lo que se contrasta que el investigado tenía bajo su cargo la tramitación del mencionado expediente. Asimismo, del estado del proceso se verifica que a la fecha de ocurridos los hechos atribuidos al investigado, se encontraba pendiente de emitir resolución respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, deducida por el demandado; lo que concuerda con lo afirmado por la quejosa y lo señalado por el propio investigado en su escrito de descargo de fojas 254. Igualmente, se corrobora que los actuados en los meses de mayo, junio y julio de 2014, se encontraban en la secretaría a cargo del investigado, lo cual coincide con la fecha en que se produjeron los ofrecimientos de influencia y los requerimientos económicos del investigado, para favorecer a la quejosa.



Corte Suprema de Justicia de la República

2.5.14. Valorados así los medios probatorios que se encuentran detallados precedentemente, se acredita la concurrencia de evidencias que acreditan las circunstancias en las que se produjeron los hechos imputados, corroborándose que a la fecha de ocurridos los hechos investigados, entre los meses de mayo a julio de 2014, el Expediente N.º 491-2014 se encontraba en la secretaría a cargo del secretario investigado, siendo su estado el de emitirse la resolución en la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, deducida por el demandado, circunstancia que se confirma con lo señalado por la parte quejosa y lo manifestado por el propio investigado en su escrito de descargo que obra a folios 254 de autos, al señalar que con posteridad al 9 de junio de 2014, dio cuenta al señor juez de la interposición de la excepción de falta de legitimidad para obrar y del trámite que debería darle.



2.5.15. Estando a lo expuesto, se encuentra acreditado el ofrecimiento de apoyo en el trámite de expediente N.º 00491-2014-0-1601-JP-FC-02, y los requerimientos realizados por el investigado Yover Tony Paredes Castillo, así como las relaciones extraprocesales, conforme se corrobora con lo afirmado por el investigado en las conversaciones sostenidas con la quejosa Yolanda Agustina Alvarado López.

2.5.16. En ese sentido, se concluye que la resolución recurrida realizó una debida motivación al haber realizado una correcta valoración de los medios probatorios, encontrándose elementos suficientes que desvirtúan la posición del investigado quien refiere que no se ha tomado en consideración la acreditación de los hechos, ni valorado las pruebas basándose sólo en criterios subjetivos; lo que se contrasta con las instrumentales citadas en los fundamentos precedentes, que demuestran la concurrencia de elementos probatorios y corroboran las circunstancias en las que se produjeron los hechos imputados, conforme fluye de los actuados del expediente judicial N.º 491-2014, su estado era pendiente de emitir resolución respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por el demandado; lo que concuerda con lo afirmado por la parte quejosa, y lo manifestado por el propio servidor investigado en su escrito de descargo a folios 254, refiriendo en él, que con posteridad al 9 de junio de 2014, dio cuenta de los autos al señor Juez; igualmente existe uniformidad respecto de la ubicación del aludido expediente en los meses de mayo, junio y julio del mismo año, el cual se encontraba en la secretaría del investigado; cuyo lapso de tiempo se relaciona con las fechas que se produjeron los compromisos de influencia en la tramitación del referido expediente a favor de la quejosa y los



Corte Suprema de Justicia de la República

requerimientos de "gratitud grande, cena o cebichito", con el perjuicio de haber requerido que la entrega económica se efectúe a través de una tercera persona.

2.5.17. Debe precisarse que, respecto de los audios contenidos en CD ofrecidos como medio probatorio en el presente proceso administrativo, el investigado señaló que constituirían prueba prohibida o ilícita. En tal sentido, la doctrina y la jurisprudencia han definido a la prueba prohibida o ilícita como aquella en cuya obtención o actuación se lesionan el contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas². Ahora bien, una de las teorías que se contraponen a la regla de excepción probatoria, está referida a la teoría del riesgo, asumida también por nuestra jurisprudencia³, por el cual admite la validez de las grabaciones o filmaciones consentidas por uno de los interlocutores, así como la grabación de una conversación telefónica propia. En esa línea, las grabaciones secretas serán consideradas ilícitas y válidas cuando: a) al menos unos de los interlocutores que intervienen en la conversación tenga conocimiento de la grabación; y, b) el contenido utilizable de la conversación no pertenezca al ámbito privado o íntimo de los interlocutores gravados.



2.5.18. Así, será válida una injerencia en la comunicación de dos personas cuando uno de ellas, como titular de la comunicación, la difunda; en ese caso no se podrá decir que existe una prueba viciada, pues un titular de esta conversación actuó por su voluntad y tiene tanto poder para hacer esto como el otro titular⁴. Entonces, una prueba así obtenida no resulta inválida, pues la manifestación o expresión de pensamientos de las personas intervinientes existe una nota de voluntariedad desde que nadie los obliga a ello, y quien revela a su interlocutor en situaciones que lo pueden comprometer asume el riesgo de ser denunciado o delatado, es decir, a que lo dicho en la conversación trasciende de su ámbito inicial.

² Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.° 2053-2003-HC/TC.

³ Vid. Recurso de Nulidad N.° 1317-2010-Lima, Sala Penal Transitoria.

⁴ Vid. Asencio Mellado, José M. *Dictamen acerca de la eficacia y valor probatorio de las grabaciones en audio y video halladas en el domicilio de Vladimiro Montesinos*. En Asencio Mellado y Ugaz Sánchez Moreno, *Prueba ilícita y lucha anticorrupción: el caso del allanamiento y secuestro de los vladivideos*, Grijley, Lima, 2008, p. 50.



Corte Suprema de Justicia de la República

2.5.19. Entonces, para que una prueba sea prohibida o ilícita debe trasgredir o vulnerar derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; en el caso concreto, el recurrente alude a la obtención ilícita o irregular de los medios probatorios, esto es, el CD que contiene grabaciones de audios entre la quejosa y el investigado, ya que esta vulneraría la inviolabilidad del secreto de comunicaciones, así como su procedimiento en su incorporación; en ese contexto, las grabaciones de conversaciones telefónicas contenidas en CD que obra a fojas 452, entre la quejosa Yolanda Alvarado López y el investigado Yover Tony Paredes Castillo, y que fueron transcritas en el acta de transcripción obrante a fojas 473 y 475, aportadas como medio de prueba a la investigación, no constituyen prueba prohibida, pues no vulneraría derecho fundamental alguno, ya que fueron incorporados válidamente al proceso; más aún si del contenido de las mismas se desprenden las conversaciones entre la quejosa⁵ y el investigado sobre actividades presuntamente ilícitas, contraviniendo así el deber de función del investigado, tanto más, si en la diligencia de transcripción del citado audio el investigado y su defensa no objetaron los extremos referidos a la titularidad de la voz y la veracidad de la conversación sostenida con la quejosa. Entonces, queda evidenciado con estas pruebas válidas y las demás señaladas en el informe precedente, la inconducta funcional del recurrente Yover Tony Paredes Castillo.



2.6. *Sobre la afectación al principio de legalidad, tipicidad y razonabilidad previsto en el Código de Ética de la Función Pública y en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial:*

2.6.1. En el caso de autos se encuentran probados los ofrecimientos de apoyo en el trámite del proceso y los requerimientos realizados por el servidor investigado, según fluye de las diligencias de transcripción de audio de folios 473 a 476; lo que en conjunto permiten concluir que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del servidor, relativa a su actuación contraviniendo su deber de respeto al debido proceso en el expediente líneas arriba mencionado, requiriendo a cambio se le otorgue un beneficio, con el agravante de haber solicitado dinero con fecha 21 de julio de 2014 y que dicho pago sea realizado a través de una tercera persona, lo que también constituye infracción expresa y falta a la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N.º 27815.

⁵ Interlocutora que voluntariamente revela una actividad ilícita o administrativa, lo que quiebra la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones.



Corte Suprema de Justicia de la República



- 2.6.2.** Las conductas incurridas constituyen faltas disciplinarias muy graves contenidas en los incisos 1) y 8) del artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, al haber quebrantado sus deberes previstos en los incisos a) y b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, en concordancia con el inciso 24) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y los incisos 1), 2) y 7) del artículo 6°, e inciso 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815. Estableciéndose faltas disciplinarias muy graves contenidas en los incisos 1) y 8) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, e hipotéticamente falta disciplinaria grave prevista en el artículo 10.1 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.° 27815, y sus reformas, entre otras que establecen los lineamientos que deben observar los servidores, como el de respetar y acatar las disposiciones legales, así como de cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando que es un servidor de un Poder del Estado Peruano. Por lo que, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su cargo, por cuanto este Poder del Estado no puede contar con un personal que no esté seriamente comprometido con su función.
- 2.6.3.** En ese sentido, el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los trabajadores públicos están al servicio de la Nación, lo que implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo, un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; y, si esto no es internalizado voluntariamente por el servidor público, incumpliendo sus deberes y funciones, no resulta posible que continúe en el servicio público; debiendo imponérsele la medida más drástica que es la destitución.
- 2.7.** En ese orden de ideas, el investigado infringió su deber de función, los cuales no devienen en una simple falta, sino de una grave actuación funcional; por lo que, frente a ello, en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias agravantes y atenuantes que pudieran existir, los antecedentes del infractor, y la afectación a la institución, corresponde imponer al investigado Yover Tony Paredes Castillo la medida disciplinaria de destitución, acreditados con las pruebas aportadas al procedimiento administrativo disciplinario, y apreciándose del reporte de medidas disciplinarias que se encuentran registradas cuarenta y cinco expedientes disciplinarios a folios 852 a 855,



Corte Suprema de Justicia de la República

algunos con imposición de medidas disciplinarias, dejándose ver cierta tendencia a cometer irregularidades funcionales que desmerecen su función.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo número ochenta y cuatro – dos mil diecinueve de la Decimotercera Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N.° 27465; sin la intervención de los señores Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo y Ana María Aranda Rodríguez por encontrarse impedidos; y, sin la intervención del señor José Luis Lecaros Cornejo por encontrarse inhibido.

SE RESUELVE:

Declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Yover Tony Paredes Castillo; en consecuencia, **Confírmese** la Resolución del 31 de mayo de 2017 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispone medida cautelar indefinida de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica y también le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su desempeño como Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad .

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Dr. FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente (e)